



por disposición superior el recurrente siguió desempeñándose como asistente legal en el área legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, en su contrato señalaba que su labor era de asistente administrativo pero en realidad desempeñaba las labores de asistente legal.

- ii) Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, al momento de emitir y notificar al recurrente el término de su contrato CAS, no ha tenido en consideración lo señalado en el II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL, que señala de manera imperativa los presupuestos de la desnaturalización de contratos, casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios, como es su caso (numeral 2.1.3 ítem 2 tema 02) trasgrediendo consecuentemente el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que el Pleno Jurisdiccional tiene rango de ley.
- iii) Por lo que en base a ello solicita se revoque el acto administrativo recurrido, reformándolo en todo sus extremos y ordene a la Sub Gerencia de Recursos Humanos reponerlo en el cargo que venía desempeñándose o en un cargo de rango similar (...).
- iv) Sustenta el presente recurso de apelación, en las normas invocadas en las páginas precedentes (Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL, (...)).

Que, asimismo con Hoja de Anexo al Trámite del Expediente Administrativo Externo N°04873-2019 de fecha 14 de mayo del 2019 el recurrente **Teddy Luis García Arcentales** invoca aplicación de Silencio Administrativo Negativo a su Recurso de Apelación presentada el 27 de marzo del 2019, en base a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en el mismo, por no haber sido resuelto a la fecha;

Que, se desprende del contenido de los actuados en sede administrativa que por expediente administrativo N° 04873-2019 de fecha 04 de febrero del 2019, tramitado por el recurrente **Teddy Luis García Arcentales** quien peticona a esta entidad edil la desnaturalización de contratos y reposición a tiempo indeterminado, y por Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 04873-2019 de fecha 27 de marzo del 2019 el citado recurrente se acoge al Silencio Administrativo Negativo e Interpone Recurso de Apelación;

Que, por su lado el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimientos desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el numeral 1 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General refiere: "**Pondrán fin al procedimiento (...)**", **el silencio administrativo negativo**; y estando que la entidad a la fecha no ha emitido la resolución por la cual se pronuncie sobre la petición formulada por el recurrente **Teddy Luis García Arcentales** sobre desnaturalización de contratos y reposición a tiempo indeterminado; habiéndose acogido el administrado al silencio administrativo negativo se emite la presente resolución;

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y **confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057** y el presente Reglamento. No está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen, de la carrera especial";

Que, en el artículo 8 de la Ley N°30879, Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, referido a las medidas en materia de personal, (prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...)), así como las leyes presupuestales anteriores, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 275) o el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728);

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo 075-2008-PCM, **es un Contrato a plazo determinado** y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen



gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad;

Que, estando a ello, y en consecuencia a haberse extinguido el servicio del ex servidor, quien laboró en esta Entidad Edil bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con conocimiento que su contrato es a plazo determinado y no indeterminado como expone, esto conforme a lo explícitamente normado en el artículo 5° Decreto Legislativo N° 1057 y por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, por encontrarse en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N°1057 Capítulo IV (Suspensión y Resolución de las Obligaciones del Contratado), Artículo 13° inc. b) y f). Asimismo, la solicitud de reincorporación en el empleo desnaturaliza la esencia especial y transitoria del régimen CAS, cuya constitucionalidad ha sido declarada en su oportunidad;

Que, no obstante, el recurrente sostiene que ha prestado Servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios; al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades..." por el cual, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo; por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el recurrente NO ha ingresado por concurso público a ésta institución edil y más aún que el contrato de Locación de Servicio no tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación deviene en improcedente;

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC, de las reglas contenidas en el fundamento 18, que indica a la letra: "Siguiendo los Lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 22° y 27° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza Presupuestada y vacante de duración indeterminada Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado y en el fundamento 21, señala que: "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Asimismo, en el fundamento 23 señala: "Las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública, para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior";

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en este sentido, el reconocimiento del administrado como servidor Contratado Permanente es Improcedente, dado que la entidad se obliga, únicamente, en virtud del contrato suscrito con el recurrente, a retribuir el servicio con el pago correspondiente de la suma pactada, extinguiéndose el vínculo de pleno derecho por haberse vencido el plazo de su contrato laboral, sin que ello genere obligaciones propias de una contratación laboral permanente; causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, la cual no es, ni tiene la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria de un



contrato de servicios personales, razón por la cual debe desestimarse la reposición y/o reincorporación laboral solicitado por el señor **Teddy Luis García Arcentales**;

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución ficta denegatoria, sin embargo, se debe tener presente que estamos ante un proceso de Instancia Única Administrativa, habiendo agotado la vía administrativa, por lo tanto no cabe la interposición del recurso impugnativo de apelación, es por ello que esta Entidad Edil en vía de adecuación y a fin de poder dar la respuesta oportuna e idónea al recurrente debemos de encausar de oficio el Recurso Impugnativo de Apelación formulado erróneamente, por el Recurso Impugnativo de Reconsideración Extraordinario, ello en aras de no generar un estado de indefensión administrativa;

Que, en ese entender y de acuerdo a los autos es necesario precisar y establecer que en el presente caso al tratarse de una Instancia Única y de un Recurso Impugnativo de Reconsideración Extraordinario, se encuentra revestida de una característica de excepcionalidad para el ejercicio del recurso; su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en Única Instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica. En este caso el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto (Resolución ficta denegatoria) por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso reconsiderativo ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aún en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del Proceso Contencioso Administrativo. Obviamente si el administrado opta por este Recurso de Reconsideración Extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración Extraordinario interpuesto por el recurrente Señor **TEDDY LUIS GARCÍA ARCENTALES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por Silencio Administrativo Negativo sobre desnaturalización de contratos y reposición laboral a tiempo indeterminado; Consecuentemente **DAR** por Agotado la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 228° del T.U.O<sup>1</sup>. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **TEDDY LUIS GARCÍA ARCENTALES** sobre desnaturalización de contratos y reposición laboral a tiempo indeterminado; por los fundamentos expuestos en la parte consodiderativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N° 340-2020-NPCP.  
 .....EXPEDIENTE Ext. N° 04873-2019  
 2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: TEDDY JUAN GARCIA  
PARENTALES .....CON DNI N° 42734135  
 3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: JACKER RIOS  
MURRIETA .....CON N° DNI CAU 1047  
 4. EN SU CONDICION DE: ABOGADO.  
 EL DIA 10 / NOV. / 2020, A HORAS 09:15  
 RECIBIO DE MANERA SATISFATORIA EN Domicilio procesal - Jr.  
Libertad N° 386 int. 01-5 DEL DISTRITO Calleria,  
 LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE dos  
 (.....02.....) FOLIOS.

FIRMA: .....

O HUELLA DIGITAL



*[Handwritten Signature]*  
**Jacker Rios Marrieta**  
 ABOGADO  
 Reg. GAU N° 1047

*[Handwritten]*  
 10-11-2020  
 Hora: 9:15 Am

Palacio Municipal Jr Tacna 1807 Central Telefonica 051(61)591412 - 577519 - 577342

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
 GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL  
 .....  
**SR. GLENIN VASQUEZ RIOS**  
 DNI: N° 00095236  
 NOTIFICADOR



CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 340-2020-MPCP  
(E.E N° 04873-2019)**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARIA

10 NOV 2020

FIRMA:  REG: 111:420